



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Unión, Nariño, cinco de mayo de dos mil veintidós.

ACCIONES DE TUTELA: 2022-00044-00, 2022-00045-00, 2022-00046-00. (Acumuladas en la 2022-00044-00)

Accionantes: Omar Giraldo Valdés Molina, Héctor Mauricio Moreno Córdoba, Faustino Ordoñez Muñoz

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre de Colombia.

Vinculadas: Personas que participan dentro del Proceso de Convocatoria Territorial Nariño N° 1522 a 1526 de 2020 de 2021, organizada por la CNSC a los cargos de auxiliar de servicios generales y celador.

Interlocutorio N°072

Los señores Omar Giraldo Valdés Molina, Héctor Mauricio Moreno Córdoba, Faustino Ordoñez Muñoz, ejercen acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima, en el desarrollo de una convocatoria para proveer cargos públicos de auxiliar de servicios generales y celadores.

El Decreto 1834 de 2015, que adiciona el Decreto 1069 de 2015, y reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto de acciones de tutela masivas, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...).”



El Juez constitucional que asuma el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello, en virtud de esto se requerirá a las entidades para que informen si existen tutelas de las mismas características conocidas por otro despacho con anterioridad a la presente admisión.

La petición de protección constitucional cumple las exigencias mínimas establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y este Juzgado es competente para adelantar su trámite y resolver de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, puesto que, las dos últimas entidades accionadas son del orden nacional, por lo tanto, procedente su admisión.

Se vinculará al presente trámite tutelar a todas las personas que participan dentro del proceso convocatorio territorial de Nariño N° 1522 a 1526 de 2020 de 2021, organizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los cargos de auxiliar de servicios generales y celador, a quien se ordenará que dentro de su dominio web publique el escrito de tutela y sus anexos, y la presente providencia, para los fines legales pertinentes en dicha convocatoria.

Respecto de la medida provisional de amparo solicitada en el escrito de tutela, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“(…)

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



(..)”

De igual forma, la Corte Constitucional mediante auto 258 de 2013, respecto a las medidas provisionales en el trámite de acción de tutela indicó:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹

De conformidad con lo expuesto y los documentos presentados con el escrito de tutela, no se avizora, cumpla alguno de los requisitos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional para que pueda decretarse la medida provisional solicitada, además de que ello implicaría un pronunciamiento del fondo del asunto, el que se resolverá con la decisión de fondo.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de La Unión, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- Admitir y acumular las peticiones de tutela radicadas con los números 2022-00044, 2022-00045 y 2022-00046, propuestas por los señores Omar Giraldo Valdés Molina, Héctor Mauricio Moreno Córdoba, Faustino Ordóñez Muñoz, respectivamente, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo.- Advertir a accionantes y accionada que las peticiones de tutela de que trata el numeral anterior se decidirán en un solo fallo, previa acumulación a la petición de tutela radicada con el N° 2022-00044-00.

Tercero.- Notificar el presente auto por el medio más expedito y eficaz a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, y córraseles traslado del escrito

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



petitorio y sus anexos por el término de dos (2) días, contados desde el siguiente en que reciban la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa, y notificar igualmente a los accionantes.

Cuarto.- Vincular al presente trámite tutelar a las personas que participan en el Proceso de Convocatoria Territorial Nariño N° 1522 a 1526 de 2020 de 2021 promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer los cargos de auxiliar de servicios generales y celador, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

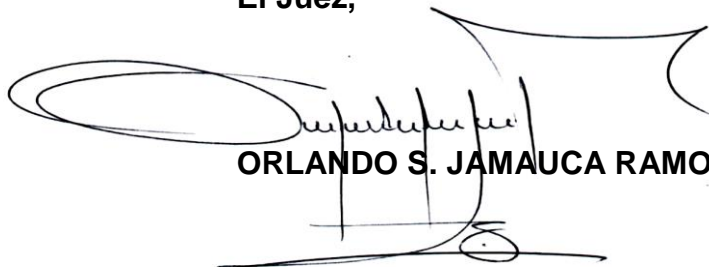
Quinto.- Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para que dentro del término de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la notificación del presente auto, proceda a realizar la publicación del escrito de tutela dentro de la Convocatoria Territorial Nariño N° 1522 a 1526 de 2020 de 2021.

Sexto.- Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces, para que informen al Juzgado, si existen peticiones tuteladas sobre la misma convocatoria con identidad de pretensiones, para resolver lo pertinente.

Séptimo.- Negar la petición de medida provisional solicitada por los accionantes, por las razones expuestas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ORLANDO S. JAMAUCA RAMOS.